

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.082 · 1979

FUERZA AEREA

Boletín Oficial, 8 de octubre de 1979 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Fuerza Aerea

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA FUERZA AEREA

LEY N° 22.082

Su creación

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1979

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Créase el Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea con el objeto de estudiar, planificar, estructurar, ejecutar y financiar una actividad destinada a dar acceso a la vivienda propia al Personal Militar y de Seguridad en actividad o retiro y al Civil de la fuerza Aérea y de la Policía Aeronáutica Nacional.

ARTÍCULO 2°. El Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea es una entidad con autarquía institucional, personería jurídica e individualidad financiera, competente para actuar por sí, tanto en el ámbito del derecho público como en el del derecho privado, en jurisdicción de todo el territorio de la Nación.

ARTÍCULO 3°. El Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea dispondrá de los recursos que correspondan con arreglo a lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 21712 y los que pudiera obtener por créditos.

ARTÍCULO 4°. Los mencionados recursos serán destinados exclusivamente a financiar total o parcialmente en la condiciones que determinen las respectivas operatorias o normas particulares, todos o algunos de los siguientes rubros:

a) La construcción, adquisición, ampliación o reparación de viviendas.

b) La ejecución de obras de urbanización, de infraestructura de servicios, de equipamiento comunitario y otras complementarias destinadas al desarrollo de programas comprendidos en el marco de esta ley.

c) El redescuento de créditos hipotecarios provenientes de programas que se hayan ceñido a la presente, su reglamentación y operatorias respectivas.

d) La contratación de servicios técnicos y profesionales necesarios para el mejor desenvolvimiento de los planes y operaciones a que se apliquen los recursos.

e) La participación en programas de investigación y desarrollo tecnológico, social y económico, en relación con los fines de esta ley.

f) La provisión de componentes destinados a la construcción de las viviendas a que se refiere la presente ley.

g) Toda otra erogación que resulte del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 5°. Un directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente -Ejecutivo y cuatro directores, será el órgano que tendrá a su cargo la responsabilidad de la conducción, gobierno y administración, del ente que por esta ley se crea. Su presidente será designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; la designación y remoción de sus demás integrantes será facultad de esta última autoridad.

ARTÍCULO 6°. Facúltase al Directorio de este ente a dictar su propio Estatuto Orgánico, su régimen de contrataciones y a elaborar y aprobar su presupuesto.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA José A. Martínez de Hoz David R. H. de La Riva

VEREDICTA LEYES

Fuerza Aerea. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).